



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-05/2016

**ACTOR:** ROSARIO CAROLINA LARA  
MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DELEGACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente JDC-TP-05/2016, promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, en contra del oficio de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por parte de la Delegación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, como contestación a sus escritos de solicitud de información, en vía de derecho de petición, presentados los días dos y veintinueve de marzo previos, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Presentación de escritos.** Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, la C. Rosario Carolina Lara Moreno, presentó ante la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual requirió se le proporcionara copia simple y certificada de diversa documentación.

Asimismo, con fecha veintinueve de marzo del año en curso, la ciudadana en mención, presentó nuevo escrito ante la misma instancia, para insistir en que le fuera proporcionada la información previamente requerida.

**II.- Oficio de respuesta.** Mediante oficio de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Diana Platt Salazar, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, se da pretendida respuesta a la solicitud de la ciudadana antes mencionada.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**I.- Presentación de demanda.-** Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la C. Rosario Carolina Lara Moreno, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del oficio de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Delegación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, como contestación a sus escritos de solicitud de información presentados los días dos y veintinueve de marzo previos; aduciendo violación a su derecho de petición con la emisión de dicho acto.

**II.- Remisión de la demanda.** Mediante oficio recibido el día veintinueve de abril del año en curso, los CC.. Diana Platt Salazar y Eduardo Romero Campa, en sus caracteres de Secretaria General y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, remitieron a este Tribunal, un juicio ciudadano promovido por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en contra del oficio de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que recayó como contestación a sus escritos de solicitud de información presentados los días dos y veintinueve de marzo previos, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-05/2016; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación electoral local; ordenándose asimismo, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la Ley en cita.

**IV.- Admisión del juicio.-** Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se admitió el recurso interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reúnan los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la promovente y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

**V.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto dictado el día nueve del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del

valer por el Presidente y la Secretaria General de la Delegación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el informe circunstanciado.

En primer término, medularmente se refiere por la autoridad responsable que el recurso intentado es extemporáneo, pues la notificación del acto impugnado se dio el día siete de abril del presente año, mientras que el escrito de demanda que nos ocupa, fue presentado el catorce de abril siguiente, mediando cinco días entre un acto y el otro, cuando para ello se cuenta con el término de cuatro días.

Este Tribunal estima **infundada** la causal hecha valer, toda vez que si bien obra en autos una constancia de notificación del acto impugnado (visible a foja 25), de la misma, se advierte, por una parte, que no fue recibida de manera personal por la interesada, esto es, no está signada por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, a quien fue dirigida, cuando por la naturaleza del acto, esto es, que se trataba del ejercicio de su derecho de petición, la respuesta o resolución recaída debe ser notificada de manera personal, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia 2/2013; aunado a que, aun cuando por la persona que firma de recepción, se asienta como fecha el día siete de abril de dos mil dieciséis, en el formato de notificación ya impreso y certificado por parte de la C. Diana Platt Salazar, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, hoy autoridad responsable, se establece como momento de diligenciación de dicha notificación, el día diez de los citados mes y año y no el día siete previo, con lo cual evidentemente la presentación del Juicio en cuestión devendría oportuna.

Por ello, al no haber certeza del momento de dicha actuación y haberse realizado sin las formalidades de una notificación personal, se toma como momento de conocimiento del acto, el que la propia promovente refiere en su demanda, esto es, el día ocho de abril de dos mil dieciséis y por tanto, contrario al dicho de la responsable, la interposición de su demanda fue dentro de los 4 días hábiles siguientes a que se conoció el acto, tal y como lo establece el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el término empezó a contar, al día hábil siguiente en que se conoció el acto, esto es, el once de abril, por mediar sábado y domingo, para fenecer el catorce siguiente, que resulta precisamente la fecha de presentación de la demanda de referencia, de ahí, que su interposición sea oportuna y la causal en estudio sea infundada.

Al respecto la Jurisprudencia 2/2013 antes citada, textualmente dispone lo siguiente:

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Diligencia para mejor proveer.-** Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, por considerarlo necesario para la resolución de la presente demanda, se requirió, como diligencia para mejor proveer, a la Delegación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por la remisión de copia certificada de las constancias mediante las cuales fueron designados los CC. Eduardo Antonio Romero Campa y Diana Platt Salazar, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, de la Delegación en cita.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de un Juicio interpuesto por una ciudadana que impugna la violación a su derecho de petición por parte de la Delegación del Comité Municipal Estatal del Partido Acción Nacional, en la emisión de la respuesta a su solicitud de información y documentación.

**SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Causales de Improcedencia.** Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de las causales de improcedencia hechas

de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** Por los razonamientos que ya fueron expuestos en el considerando tercero que precede, al resolver la primer causal de improcedencia, los que se omiten en obvio de repeticiones innecesarias, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar los nombres y domicilios para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Interés jurídico.** La ciudadana Rosario Carolina Lara Moreno, aduce violación a su derecho constitucional de petición en la atención de su solicitud de información y documentación que presentó ante la Delegación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional; por lo que su pretensión al impugnar dicho acto, es que se le garantice tal derecho humano, de donde se advierte su interés jurídico.

**QUINTO.- Síntesis de agravios.-** En su escrito de demanda, la C. Rosario Carolina Lara Moreno, hace valer un solo concepto de agravio, en el que medularmente expone que:

- La respuesta recibida omite dar cumplimiento a su solicitud, en contravención al nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos, contenido en el artículo 1° Constitucional, relacionado con el diverso 8° de la misma, toda vez que no le fue respetado ni maximizado su derecho de petición, ya que en el documento que recibió, se omite atender su solicitud, sobre justificaciones que no son propias de una autoridad.

- Que el oficio adolece de una debida fundamentación y motivación, además de no cumplir con las cualidades de exhaustividad y congruencia que debe observar conforme a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que se dice que no se cuenta con la documentación solicitada, pero se hace evidente el ánimo restrictivo a su derecho de petición y la mala fe con que se oculta la

**"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo."

En mérito de lo anterior, este Órgano resolutor se ocupa del estudio de la diversa causal de improcedencia, misma que la responsable la hace consistir, en que a su concepto, la accionante debió haber agotado previamente las instancias internas del Partido Acción Nacional, por impugnarse un acto del Comité Directivo Municipal, con lo que debe estarse a lo que establece el artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido.

A juicio de este Tribunal, dicha causal deviene igualmente infundada, ya que tal y como lo justifica la accionante en su demanda, acude ante esta instancia, en razón de que no existe en los Estatutos del Partido en cuestión, un medio de defensa interno para hacer valer el derecho que reclama.

Esto es así, toda vez que el acto específicamente aquí impugnado, consistente en la respuesta o atención dada a una solicitud, vía derecho de petición, presentada por una ciudadana o militante del partido, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los medios de impugnación intrapartidarios regulados en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que la disposición legal que se refiere por parte de la responsable en su informe circunstanciado, aun cuando establece que el Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales que se susciten, entre otros supuestos, por actos y resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales; dicha disposición deviene solo una generalidad y no contempla un medio impugnativo en sí, como en el presente caso se ejercita; por ello, no puede considerarse como una instancia previa que agotar y por tanto, este Tribunal insiste, en que no está contemplado medio impugnativo intrapartidario específico, para el ejercicio de la acción que se intenta, ya que el presente supuesto no encuadra en los supuestos de interposición del recurso de revisión, reclamación, queja o algún otro regulado por los Estatutos Generales del Partido, por lo cual, no puede dejarse al accionante en estado de indefensión y de ahí, lo infundado de la causal de mérito.

**CUARTO.- Procedencia.** De acuerdo a lo antes resuelto y lo que a continuación se refiere, el presente medio de impugnación reúne los requisitos

A dicha solicitud, le recae como respuesta, el oficio de fecha cinco de abril del presente año, que hoy constituye el acto impugnado, y en la cual se refiere por la responsable, en cada uno de los incisos de solicitud que atiende, que después de una revisión minuciosa al archivo de dicho Comité Directivo, no se encontró referencia alguna de la existencia de un documento o copia del mismo, que invoque las características que su pedimento hace referencia, por lo que concluye, que de existir lo requerido, no forman parte integral de los documentos en archivo de ese Comité Directivo Municipal.

Ahora bien, el artículo 8° constitucional en que se fundamenta la petición de la ciudadana, ahora accionante, textualmente establece lo siguiente:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tener por satisfecho el derecho de petición en la emisión de una respuesta por parte de una autoridad, ésta debe implicar una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido y darse un pronunciamiento, por escrito, que resuelva el asunto de fondo, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario y, por último, que debe de comunicarse al peticionario.

En razón a ello, es importante precisar, que el derecho de petición no se satisface con el simple hecho de dar respuesta a una solicitud, sino que la misma debe atenderse de manera efectiva y congruente a lo peticionado, lo cual, a juicio de este Tribunal, no se cumplió en el oficio que hoy constituye el acto impugnado, lo que conlleva lo fundado del agravio en estudio.

Esto es así, pues tal y como lo refiere la recurrente, el oficio de cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se pretende dar respuesta a la solicitud información y documentación de la C. Rosario Carolina Lara Moreno, no fue congruente, claro y efectivo, como mandata la naturaleza propia del derecho de petición, toda vez que se refiere en el acto impugnado, que en dicho Comité no se encontró referencia alguna de la existencia de los diversos documentos solicitados, por lo que de existir, no formaban parte integral de los documentos de su archivo, con lo cual, la misma responsable, connota la posibilidad de que sí existan los mismos, pero que a una búsqueda no los encontró y concluye entonces, que no forman parte de su archivo; lo que deriva efectivamente a una transgresión al derecho de petición de la ciudadana impugnante, pues de dicha

documentación que le impide observar las condiciones en las que fue nombrada dicha delegación municipal.

-Que la respuesta incumple con los mandatos constitucionales impuestos a las autoridades para el respeto de los derechos fundamentales, ya que no se aprecia que el análisis que dio contestación a su solicitud, haya atendido a una evaluación material conforme a la naturaleza de lo solicitado, que sustancialmente son los documentos que llevaron a la designación de una Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, pues se considera ilógico que no cuenten con documentación que respalde su investidura y no se aclara el por qué tales documentos no están a su disposición.

-Que la respuesta no es efectiva, clara, precisa y congruente, pues por una parte se señala que no existen los documentos y por otra, señala que de existir no se encuentran en los archivos de esa Delegación municipal, con todo lo cual, se ha violentado la certeza de su petición y se afecta su seguridad jurídica.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por la ciudadana impugnante y que fueron sintetizados en el considerando quinto que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la respuesta de fecha cinco de abril del presente año, emitida por la Delegación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud de información y documentación, presentada por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, los días dos y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis ante dicha instancia política, satisfizo o no el derecho de petición mediante el cual fue ejercido.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por la ciudadana impugnante, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **FUNDADOS**, en razón de las consideraciones y para los efectos que más adelante se precisarán.

En el caso en concreto, la C. Rosario Carolina Lara Moreno, acude por escrito, ante la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, solicitando en ejercicio de su derecho de petición consagrado en los artículo 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, copia simple y certificada de documentación que precisó en siete diversos incisos y que, a su dicho, se relacionan con el nombramiento de los integrantes de dicha instancia política a la que se dirige.



debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Al respecto devienen aplicables los siguientes criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que versan del siguiente contenido:

**Tesis XV/2016**

**“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-** Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

**Jurisprudencia 5/2008**

**“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

**Tesis II/2016**

**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.-** Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta,

respuesta, no se advierte una debida evaluación material de lo solicitado, ya que si la misma responsable, evidencia la posibilidad de la existencia de la información en cuestión, debió ejercer o agotar los recursos necesarios para obtenerla o aseverar, de manera fehaciente y con el debido soporte, la no existencia de los mismos.

Robustece lo antes afirmado, el informe de autoridad que en vía de diligencia para mejor proveer, solicitó este Tribunal, en el trámite del presente expediente, mediante acuerdo de once de mayo del presente año, por el cual, se requirieron a la responsable, las constancias mediante las cuales fueron designados los C.C. Eduardo Antonio Romero Campa y Diana Platt Salazar, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, de la Delegación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional; requerimiento al que se le dio debida atención y por tanto, se allegaron al presente expediente dos diversas actas de asambleas, la primera de ellas, atinente a la Sesión extraordinaria número 12 del Comité Directivo Estatal en Sonora del citado partido, celebrada el día doce de octubre de dos mil quince, que como cuarto punto del orden del día, se trató y consecuentemente, se acordó y aprobó, lo relacionado a la sustitución, en términos del artículo 75 de sus Estatutos Generales, de los integrantes de la Delegación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, que hasta entonces encabezaba, el C. Rodrigo Flores Hurtado, para recaer, entre otros, en favor del C. Eduardo Antonio Romero Campa, como Presidente y Diana Platt Salazar, como Secretaria General de dicha Delegación; lo cual, a juicio de esta resolutora, tiene completa relación o constituye parte de lo peticionado por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su escrito primigenio de fecha cinco de Abril de dos mil dieciséis; evidenciando entonces, la presunción de la posible existencia de los actos o documentos, que refirió la solicitante en dicho escrito o de algunos de ellos.

Por lo cual, en aras de otorgar la protección más amplia al derecho de petición de la ciudadana accionante, a la que este Órgano jurisdiccional está obligado, en términos de lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la Delegación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta, congruente y exhaustiva y, que proporcione documentación, que garantice el derecho humano de petición transgredido a la C. Rosario Carolina Lara Moreno, para lo cual, de ser necesario, deberá recabar la información de la instancia partidista a quien corresponda tenerla, o en su caso, remitir la petición a donde conlleve, para su oportuna atención.

*juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por los razonamientos precisados en el considerando Tercero de la presente resolución, son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo, resulta fundado el único agravio expuesto por la C. Rosario Carolina Lara Moreno y, en consecuencia, se ordena a la Delegación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta, congruente y exhaustiva y, que proporcione documentación, que garantice el derecho humano de petición transgredido a la C. Rosario Carolina Lara Moreno; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al órgano partidista responsable, y por estrados a los demás interesados.

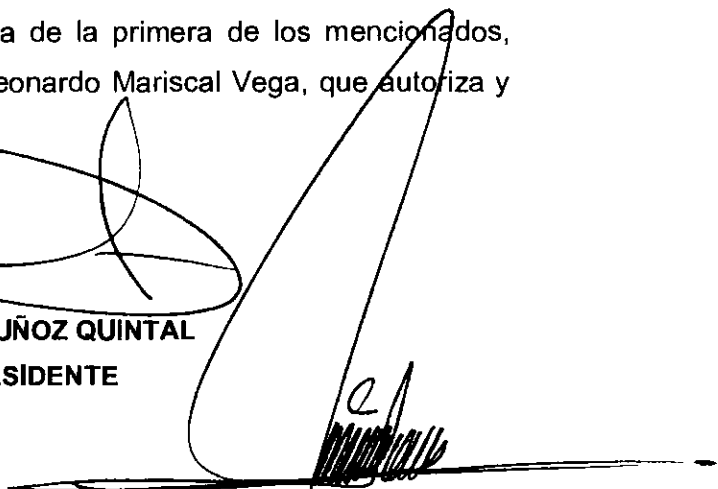
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



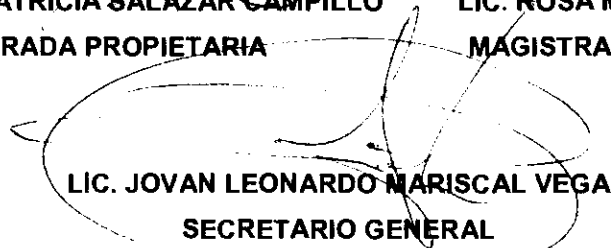
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL

